

Informe Secretarial: Medellín, 16 de mayo de 2022. Señor Juez, le informó que el presente proceso de Interdicción se encontraba suspendido en aplicación del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019. Autos a su despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
S e c r e t a r i o



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Interdicción Judicial
Solicitante	Juan Rodrigo Cadavid Olarte
Titular del acto jurídico	Rodrigo de Jesús Cadavid Restrepo
Radicado	Nº 05001 31 10 010 2019 - 00400 00
Asunto	Termina por carencia objeto
Interlocutorio	No. 00195 de 2022.

La señora JUAN RODRIGO CADAVID OLARTE, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DEMENCIA en beneficio del señor RODRIGO DE JESÚS CADAVID RESTREPO.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 09 de agosto de 2019. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 23 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 18 de abril de 2022, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su

vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoado, a través de apoderado judicial, por la señora **JUAN RODRIGO CADAVID OLARTE**, en beneficio de **RODRIGO DE JESÚS CADAVID RESTREPO**.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL

Juez

m.c

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD El auto que antecede se notifica por anotación en Estados No._____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy_____del mes_____de 2022, a las 8 A.M. _____ Secretario
